JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

SECRETARIA

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

EXPEDIENTE: 110013335013201201500194

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLARRAGA GONZALEZ

DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTA

FECHA: 7 de octubre de 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por el H, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en providencia del 8 de agosto de 2019, esta Secretaría procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho de que trata el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS | VALOR |
|---|-----------------|
| CUANTIA PRETENSIONES (folio 26) | \$14,256,062.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO (1.5% -folio 268 vto.) | \$213,840.93 |
| AUXILIARES DE LA JUSTICIA | \$0.00 |
| GASTOS PROCESALES (liquidación Oficina de Apoyo - | |
| folio 301) | \$50,000.00 |
| TOTAL | \$263,840.93 |

MELISSA RUIZ HURTADO SECRETARIA

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 07 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa al despacho el presente expediente con liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por la suscrita Secretaria, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia, para su aprobación. Sírvase proveer.-

MELISSA RUIZ HURTADO SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-



Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

| Radicación Nº. | 11001-33-35-013-2015-00194-00 |
|----------------|--|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | LUIS ALBERTO VILLARRAGA GONZALEZ |
| Demandado: | CONTRALORIA DE BOGOTA |
| Asunto: | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

De conformidad con la liquidación de costas y agencias del derecho realizada por Secretaria del Juzgado, obrante a folio 283 del expediente, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", confirmó la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y, condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, así como a las agencias en derecho, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en esa sentencia conforme a lo previsto en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación debía efectuarla la Secretaría de este Juzgado.

La liquidación y ejecución de las costas y agencias del derecho, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

Así mismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijados por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este Despacho, se observa que los valores por gastos ordinarios del proceso que se encuentran debidamente corroborados, en efecto, suman **CINCUENTA MIL PESOS** (\$50.000,oo).-fl.283-

En relación con las agencias en derecho, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de segunda instancia, aplicando el Acuerdo 1887 de 2003, las fijó en el equivalente al 1.5% del valor de las pretensiones y, la cuantía de las mismas en la demanda se estableció en un total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$14,256,062.00) correspondía aplicar a este valor el referido porcentaje, lo cual arroja efectivamente el valor de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$213,840.93)

En consecuencia, el Despacho al considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, tal como se discriminó a folio 305, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En tal virtud, la parte demandante LUIS ALBERTO VILLARRAGA GONZALEZ deberá pagar a favor de la CONTRALORIA DE BOGOTA por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$263,840.93).**

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO efectuada por la Secretaría del Juzgado, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA JUEZA

JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 48 de fecha 13 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria

11001-33-35-013-2015-00194

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca894d8c5fad527d2765c533a3c33094d7a3a9f4453ec068f7091eb3aa07b119
Documento generado en 09/10/2020 04:05:49 p.m.